Jueves 22 de junio de 1843. Número 74.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 545. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me ha dirigido la circular siguiente:

Habiendo comisionado el Gobierno frances al Sr. Miller, joven helenista, para que examine los escritos griegos que existan en las Bibliotecas públicas de España, con objeto de comprobar y reunir versiones en los manuscritos de antiguos autores; el Regente del reino, accediendo á los deseos manifestados por el Sr. Ministro de la instruccion pública en Francia, se ha servido resolver que por los encargados de dichas Bibliotecas se faciliten al señor Miller los datos conducentes al desempeño de su comision, verificándolo con las formalidades que corresponden y hasta donde permitan las ordenanzas de sus respectivos establecimientos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para noticia del público y efectos convenientes. Orense 19 de junio de 1843.=José Becerra.

Número 546. IDEM.

Por el juzgado de primera instancia de Mondoñedo se reclama la captura de D. Domingo Prieto, natural de San Juan de Alba, partido judicial de Villalba, cuyas señas se espresan á continuacion. Orense 13 de junio de 1843.—*José Becerra.*

Señas del Prieto. Hijo de Ramon, soltero, cursante de teología, edad 23 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, figura robusta, color trigueño, cara ancha, frente abultada, y á un lado de ella una cicatriz, los párpados de los ojos carnosos, escaso de barba con poca patilla de color castaño oscuro, pelo negro algo rizado y bastante faltoso de las entradas de la frente, nariz y boca regular; viste sombrero negro algo ordinario con copa alta, chaqueta de paño negro usada, chaleco negro con botones del mismo paño, pantalon así bien de paño negro remontado de azul, zapatos de cuero negro con punta cortada, medias negras de lana ó hilo y una chalina negra con flores al cuello.

Número 547. INTENDENCIA.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 31 de marzo último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta Administracion general la orden que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una consulta de la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, su fecha 10 de agosto de 1841, sobre el modo de satisfacer los créditos que resultaron en contra de las estinguidas Comunidades religiosas al tiempo de su supresion y aplicacion de sus bienes á la Nacion, en la cual proponia entre otras cosas la derogacion de la real orden de 25 de junio de 1840 por los inconvenientes que ofrecia en su ejecucion. Enterado S. A., y tomando en consideracion los dictámenes emitidos en el espediente por los Asesores de las Direcciones generales de Rentas y de la Superintendencia, á quien se sirvió oir en el asunto, se ha servido disponer que para atender á las muchas reclamaciones de esta especie que se dirigen al Gobierno y á esa Administracion general, se adopten las reglas siguientes:

1.ª Que considerando sin efecto las disposiciones generales contenidas en la real orden de 25 de junio de 1840, se proceda desde luego al examen y reconocimiento definitivo de los créditos que al tiempo de la supresion de las Comunidades religiosas adeudaban estas á personas ó Corporaciones particulares.

2.ª Que la anterior determinacion se ejecute por esa Administracion general de Bienes nacionales, oyendo en los espedientes el dictamen de la Contaduría general del reino, asegurándose de la legitimidad de los créditos, y exigiendo la comprobacion satisfactoria de los hechos para calificar el derecho por las leyes y principios de justicia que regian al tiempo de contraerse los empeños de que proceden, sin olvidar las reglas especiales de los Institutos religiosos que puedan influir en su validacion.

3.ª Que para evitar todo motivo de quejas ó preferencias arbitrarias, esa Administracion general vaya reconociendo estos créditos precisamente por el orden de antiguedad de las reclamaciones de los interesados; y con el fin de precaver dilaciones ya

indisculpables ó sospechosas, no admitirá peticion alguna nueva transcurridos que sean dos meses desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta, cuyo plazo se fija como improrogable.

4.ª Que á medida que esa Administracion general vaya reconociendo ó declarando legítimos los créditos, traslade sus resoluciones á la Direccion general del Tesoro, la cual en virtud de ellas espedirá libranzas ó pagarés á favor de los respectivos interesados.

5.ª Que el importe de estos créditos como carga de justicia á que estaban afectos los bienes nacionales, se pague en metálico con sus productos; y mediante á estar hoy centralizados con los demas fondos del Erario, se centralice tambien en el Tesoro, y se verifique por consignaciones periódicas segun lo permitan sus otras atenciones.

Y 6.ª Que por último, se encargue á V. S. por este Ministerio, que esplicando las indicaciones con que terminó la Direccion general de Arbitrios su citada consulta de 10 de agosto de 1841, y oyendo tambien el parecer de la Contaduría general del reino, proponga V. S. con toda urgencia un plan detallado del método que considere mas á propósito para centralizar el pago de dichos créditos en el Tesoro, partiendo de las bases establecidas, y procurando conciliar hasta donde sea posible la facilidad y economía de la operacion con el menor quebranto posible de los acreedores, puesto que estos serán muchos en número y por pequeñas sumas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La Administracion, para poder disponer el cumplimiento de cuanto preceptúa la preinserta resolucion, ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Que desde luego se publique la misma en el Boletin oficial de esa provincia, para que no tan solo en el plazo prefijado de dos meses á contar desde el 29 del actual en que ha sido publicada en la Gaceta acudan ante esa Intendencia los interesados que hasta ahora no hayan hecho reclamacion de créditos de esta especie, sino tambien todos los demas que ya antes hayan acudido, pues no haciéndolo así les parará el perjuicio á que haya lugar, aun cuando los espedientes se hallen instruidos y en estado de resolucion desde fecha anterior, que se cuidará por los reclamantes de citar, y tambien por esas oficinas del ramo al tiempo de remitir á esta Administracion por conducto de V. S. las relaciones que se dirán mas adelante; en el concepto de que para esta clase de reclamaciones nuevas, ó bien sea el recuerdo de las primitivas, siempre se tendrá presente la antigüedad en la fecha de las primeras en virtud de las cuales se instruyeron los espedientes.

2.º Como se deja indicado, remitirá V. S. una relacion circunstanciada por rigoroso órden de fechas desde que se suprimieron las Comunidades religiosas de ambos sexos de los espedientes de dicha clase que hubiesen sido instruidos en esas oficinas y remesados á la suprimida Direccion de Arbitrios hasta el 14 del mes de marzo de 1840.

3.º Igual operacion se practicará desde el 15 del dicho mes de marzo hasta fin de abril del corriente año de 1843.

4.º En dichas relaciones se espresará cuando fueron consultados dichos espedientes á la referida Direccion ó á esta Administracion general; cuales se hallan sin consultar; cuales en curso, y cuales se han denegado, bien por la Intendencia ó las dichas dependencias generales, por no hallarlos procedentes segun los créditos á que hacen referencia.

Y 5.º Que lo mismo se verifique respecto de los demas espedientes que se vayan instruyendo en las respectivas oficinas, y remita V. S. á esta dependencia general desde el 1.º del corriente hasta el dia 29 de julio venidero en que cumple el término prefijado de dos meses.

Por último, la Administracion general espera que esas oficinas del ramo cuidarán de que los espedientes que nuevamente han de instruirse por virtud de las reclamaciones que hasta ahora no se hubiesen suscitado, reciban toda la instruccion necesaria para reconocer y justificar los créditos á que hagan referencia, examinando al efecto los inventarios, libros de cuentas y demas papeles del convento ó monasterio á que hagan referencia, comprobando con los mismos los recibos ó documentos que los interesados presenten al efecto; y finalmente las reglas especiales de los institutos religiosos á que hace referencia la prevencion 2.ª de la preinserta resolucion.

Y del recibo de esta circular, así como de su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los interesados á quienes corresponda. Orense 12 de junio de 1843.= Andres Rojo del Cañizal.

Número 548. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa perteneciente á la Mayordomía de Castrelo de los Estados de Monterrey; cuyo remate se verificará el dia 25 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado.

Una finca denominada Isla de Albaredo de 45 ferrados y 3 copelos de sembradura circundada con 17 marcos de piedra, arrendada en 3,353 rs.; tasada en 38,000 rs. y capitalizada en 100,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Orense 14 de junio de 1843.= *Andres Rojo del Cañizal.*

Número 549. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan que han pertenecido á los Religiosos Franciscos de la villa de Ribadavia; cuyo remate se verificará el dia 26 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado.

La casa convento nominado de San Francisco que era el que habitaban los frailes del mismo nombre situado estramuros de la villa, compuesto de dos claustros uno alto y otro bajo, y en este una cocina, refectorio, gran bodega y panera con diez oficinas destinadas á caballerizas; en el primero y su parte interior se hallan treinta y una oficinas y en

su parte esterior otras once mas; tasado en 52,100 reales.

La huerta unida al convento de ocho cabaduras cerrada sobre sí con muro doble, tasada en 8,200 rs.; cuyas partidas suman la de 60,300 rs., por cuya cantidad se sacan en union á subasta; debiendo hacerse el pago en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura y el segundo al cumplirse un año.

Orense 14 de junio de 1843. = *Andres Rojo del Cañizal.*

Número 550. COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 7 del actual entre otras cosas me dice lo que sigue.= A principios de cada mes que deberá contarse desde el próximo julio, se hará á esta Plaza en cada uno de ellos una sola remesa de todos los individuos que hubiesen tenido ingreso en el intermedio de una conduccion á otra que serán relevadas por los puestos militares de su tránsito. Con anticipacion á su salida se dará el oportuno conocimiento á las autoridades civiles de la provincia por si tuvieren presos ó rematados que destinar al depósito correccional de esta Plaza, en cuyo caso se hará entrega de ellos al comandante de la escolta que se nombrare con dicho objeto, quien ademas será portador de los cargos que formen los cuerpos y noticias de sus bajas consiguiente, segun en los términos que quedan prevenidos.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta capital para conocimiento de las mismas.=El B. C. G., *Montero.*

Número 551.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

En la noche del 28 de mayo fue robada la casa de Gerónimo Fernandez, vecino de Frieira, de la que llevaron los efectos siguientes: Una arca de castaño con cerradura y llave de cinco á seis cuartas de largo y dos y medio de ancho, que contenia un pantalon de paño azul turquí con franjas encarnadas, una chaqueta del mismo paño con cuello de terciopelo con la cruz de plata de Maria Isabel Luisa, un chaleco de terciopelo encarnado con pintas negras, otro de seda con ramos dorados y verdes, dos pantalones blancos de cutí, una faja de seda, una camisa de percal, un jubon de moger cúbica azul, tres pares de calcetas, unas enaguas de lienzo, cinco servilletas, dos manteles, tres almohadas, tres pañuelos de seda uno sencillo y los otros dobles de diferentes colores, otros tres de algodon encarnados con flores, tres ovillos de hilo, unos pendientes de plata y dos ochentines en un bolsillo de seda verde; ademas una capa nueva de paño castaño, un sombrero nuevo de seda y dos navajas de afeitar. Se exorta á todas las autoridades para que siendo habidos estos efectos los remitan con sus tenedores á este juzgado con toda seguridad. Allariz junio 3 de 1843.=*Mariano Garran.*

Número 552. *Idem de Trives.*

Se exorta á todas las autoridades á fin de que siendo habido en su respectivo distrito Pedro Gomez vecino del pueblo de San Fitoiro distrito municipal de Montederramo en este partido, se sirvan arrestarle y remitirlo con el debido seguro á disposicion de este juzgado como reo de robo de una res lanar y ratero de profesion, por cuyos delitos se le está formando causa: Sus señales son edad 44 años, estatura alta; cara llena, color moreno, pelo y ojos castaños, nariz algo encorvada y cerrado de barba; viste chaqueta y calzon de paño pardo, chaleco azul, sombrero de copa alta, y una gavaneta del mismo paño pardo forrada de bayeta verde. Puebla de Trives 3 de junio de 1843.=*Benito Villarino.*

Número 553. *Idem de Ordenes.*

Don Manuel Rua y Figueroa, juez de primera instancia del partido judicial de Ordenes &c.= Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Julian Villaverde, vecino de San Roman de Pasarelos, que se ausentó para la ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria, á fin de que al término de nueve dias siguientes se presente en la carcel pública de este juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan en la causa criminal pendiente contra Francisco Calvo de la referida de Pasarelos, sobre hallazgo de un pasaporte falso y otros documentos; bien seguro que si lo hiciese se le oirá y guardará justicia, ó en otra forma dicho término pasado no lo haciendo se sustanciará la referida causa en su rebeldía y le parará entero perjuicio, sin que para ello sea mas citado, llamado ni emplazado que por el presente lo hago por última vez. Dado en la capital de Santa Maria de Ordenes á 29 de mayo de 1843.=*Manuel Rua y Figueroa.*— Por mandado del señor juez, *José Antonio de la Iglesia.*

Número 554. *Idem de Padron.*

Don Santiago Sanchez Vaamonde, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de la villa de Padron y su partido judicial &c.= Hago notorio que en este juzgado y escribanía de número de D. José Maria Batalla de San Miguel, á quien por su indisposicion sustituye el que refrenda se siguen autos sobre mision en posesion de los vínculos y mayorazgos de la casa grande de Araño, consistente en el distrito municipal de Rianjo, que poseyó en sus dias D. Juan de la Vega y Calo. Por auto de 1.º de febrero último acordé llamar por edictos á las personas que quisiesen mostrarse á licitar la administracion judicial de dichos vínculos, cuyo anuncio se insertó en los Boletines oficiales de las cuatro provincias números 58, 44 y 45. Y como no hubiese concurrido alguna determiné por auto de ayer señalar el dia 30 del corriente y hora de doce á dos de la tarde para que las personas que quieran solicitarla, concurran á este mismo juzgado á hacer sus proposiciones, que serán admitidas, y discernirá el encargo de tal administrador bajo las garantías posibles, prefiriendo en igualdad de circunstancias al que se constituyere desempeñarla por menos retribucion. Dado en la villa de Padron á 2 de junio de 1843.=*Santiago Sanchez Vaamonde.*= Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Alcaldía constitucional de la Valenzana.

Hallándose acordado proceder á la medicion y valuacion de los terrenos y riqueza de los vecinos y forasteros respecto á los que poseen dentro de la parroquia de Piñor para por este medio hacer la derrama de contribuciones, se pone en pública subasta por el término de treinta dias para que los peritos agrimensores titulares que quieran hacer la postura se presenten delante el ayuntamiento de la Valenzana, á cuyo distrito pertenece dicha parroquia; en el concepto que el dia 20 de julio próximo se rematará en el mas ventajoso postor arreglado al pliego de condiciones que se le pondrá de manifiesto y desde la hora de ocho á diez de la mañana. Valenzana 18 de junio de 1843. = *Vicente Rogel.*

Empresa del arriendo de Aguardientes y Licores.

COMISION DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Debiendo terminar en 30 de este mes el arriendo colectivo de dicha renta por resolucion del Gobierno de 3 del mismo, hasta cuyo dia subsiste el contrato en virtud de una ley; espero se hagan efectivas de esta Comision de mi cargo antes de 1.º de julio próximo las cantidades que se hallan adeudando varios subarrendadores y ayuntamientos por valores del año último y primer semestre del corriente, sin ponerme en el caso de tener que pedir las ejecuciones segun se me previene. Orense 20 de junio de 1843.=*J. Segundo Puga.*

Direccion general de correos.— Circular á los administradores principales de correos. — Por circular de esta Direccion general fecha 29 de mayo de 1841, publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, se dictaron varias reglas para impedir fuera violado el secreto de correspondencia, escitándose á los individuos, á quienes acaso se entregaran cartas abiertas ó con señales de haberlo sido, á no recibirlas sin procurar en el acto la comprobacion del delito, único medio posible de acreditarlo; y aunque la Direccion descanse en la moralidad de los empleados, puesto que no recibe quejas determinadas ni menos fundadas contra su leal y fiel comportamiento, sin embargo á fin de que el público tenga constantemente noticias de las disposiciones indicadas, como tan interesado cuanto lo está el Gobierno, en que no se viole jamas ni por ningun motivo el secreto de la correspondencia; he acordado que dicha circular se inserte de nuevo en la Gaceta y mensualmente en los Boletines oficiales de todas las provincias.— Cuidará V., bajo su responsabilidad, de que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, y remitirá á la Direccion todos los meses un número del Boletin oficial de las respectivas provincias en que se repita la publicacion de la citada circular. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1843. — Juan Baeza. — Señor administrador principal de.....

Circular que se cita.

Segun órdenes comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la Direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.a Al recogerse las cartas del buzon, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verán si estan cerradas debidamente.

2.a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá el lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.a Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de "cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta hoy ..... (tantos de tal mes y año)." La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.a Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio á la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando asi de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude; que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos los oficios de correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los Gefes políticos y de las autoridades locales, y les escita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

A esos fines lo comunico á V., esperando aviso de quedar en ejecutarlo. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1841.— Juan Baeza.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del viernes 23 de junio de 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 554. Gobierno político.

En la noche del 20 del actual se publicó en esta capital la ley de 17 de abril de 1821 que establece las penas y los procedimientos que deben practicarse contra los autores y cómplices de sediciones atentatorias á la Constitucion y al Gobierno del Estado; y haciendo necesaria las circunstancias la adopcion de esta medida respecto á los demas pueblos de la provincia, he resuelto comprenderlos en las disposiciones de dicha ley. Orense 23 de junio de 1843.—*José Becerra.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*